

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000310

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de mayo de 2011

VISTO:

El Expediente N° 2007-068 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., representada por el señor Ernesto Bendezú Flores contra la Resolución de Gerencia General N° 009337 de fecha 06 de diciembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 009337 de fecha 06 de diciembre de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., en adelante CMH, y PATMOS MINING S.A.C., en adelante PATMOS, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
La supervisión no identificó el peligro de tener en la zona del accidente un trabajo de alto riesgo, al presentarse la labor 1141S encima del tajeo 1140N y no llevar un buen control topográfico y geológico (Inciso b) del artículo 33° del RSHM) ³ .	Numeral 2.2	Multa Solidaria 30 UIT

¹ Cabe señalar que al inicio del presente procedimiento, se imputó a CMH el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos d) y e) del artículo 33° del RSHM; sin embargo, dichos extremos fueron archivados en la resolución materia de impugnación.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

³ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Julio, de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2



Deficiente capacitación al personal en las medidas necesarias para hacer frente a los riesgos sobre reparación de cuadros de madera en zonas de derrumbes con contactos geológicos y en el armado de cuadros de tajeos en explotación. Además, el trabajo de reparación de cuadros en zonas críticas es considerado un trabajo de alto riesgo, por lo que los trabajadores requerían un permiso de trabajo escrito (Inciso e) del artículo 59° y artículo 94° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.2	Multa Solidaria 60 UIT
El titular minero no estableció una relación de comunicación y coordinación permanente durante el planeamiento y minado del tajeo 1140N entre los departamentos de topografía, geomecánica, geología, mina y seguridad en los procesos de explotación. Los departamentos no priorizaron la supervisión de esa labor, teniendo en cuenta que se iba a efectuar una comunicación a un nivel superior y atravesar el contacto del límite mineralizado. (Inciso b) del artículo 177° del RSHM) ⁵ .	Numeral 2.1	Multa Solidaria 10 UIT

⁴ RSHM:

"**Artículo 59°.-** Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros."

"**Artículo 94°.-** Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente."

⁵ RSHM:

"**Artículo 177°.-** En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

000311

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

El titular minero, debió minimizar los riesgos, elaborando un perfil de riesgos de la operación de explotación por el método de corte y relleno ascendente; asimismo, carece de un procedimiento escrito de trabajo seguro para la reparación de cuadros en zonas de derrumbes (Inciso f) del artículo 77° del RSHM) ⁶ .	Numeral 2.1	Multa Solidaria 10 UIT
MULTA TOTAL	110 UIT	

Asimismo, se dispuso como mandatos a ser cumplidos por CMH, los siguientes:

1. "Elaborar y presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN un procedimiento que asegure la participación de los representantes de los trabajadores en las reuniones del Comité de Seguridad e Higiene Minera, previstas por el RSHM. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución."

2 "Elaborar y presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el PETS sobre "Rehabilitación de cuadros". Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución."

Cabe indicar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor José Meza Argomado, quien se desempeñaba como maestro perforista de la Empresa Especializada PATMOS MINING S.A.C., en adelante E. E. PATMOS, contratista de la recurrente, ocurrido el 25 de octubre de 2007, en el subnivel 1141S, Nivel 2500, Mina Encanto RNG.

El accidente ocurrió en circunstancias en que el accidentado, junto con su ayudante, el señor Tito Chávez Huamán, recibieron la orden de trabajo por parte del supervisor de la mina de continuar con el "ciclo de minado" en el tajeo 1149N⁷.

Al llegar ambos al citado tajeo, observaron un derrumbe del techo en el último "cuadro" por efecto del disparo de la guardia anterior. Este derrumbe comunicó el tajeo 1140N con el subnivel superior 1141S⁸.

⁶ RSHM:

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."

Asimismo, en la resolución de sanción se archivaron los extremos referidos a los supuestos incumplimientos de los incisos l) y d) del artículo 33°, inciso e) del artículo 52°, inciso a) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM.

⁷ Secuencia de las operaciones unitarias mineras (perforación, voladura y limpieza).

⁸ Cuadro: Conjunto de elementos de madera para el sostenimiento de las labores subterráneas.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

Posteriormente, llegó el capataz al tajeo y, al ver el derrumbe, ordenó al ex trabajador Meza y a su ayudante, subir con él para revisar el subnivel superior 1141S.

Al encontrar en el lugar un tirante caído y marchavantes cruzados en el piso, el capataz dispuso que se "ordene y limpie el lugar". Cuando el ex trabajador Meza se encontraba colocando el marchavante, en la zona elevada de cuadros inestables, cayeron rocas sueltas del techo que tumbaron cuadros, aplastando al extrabajador Meza, quien falleció instantáneamente.⁹



2. Mediante escrito de registro N° 201000037868 de fecha 22 de diciembre de 2010, la empresa CHM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 009337, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 33° del RSHM

- a) La superposición de tajos o labores no es una práctica inusual, siempre que se deje puentes del macizo rocoso con parámetros validados por el área de geomecánica o, caso contrario, se haya colocado losas de concreto y rellenado convenientemente una de las labores.

Al respecto, señala que tenía identificado el nivel de Alto Riesgo de esta actividad, puesto que de la sección transversal B-B del plano topográfico 3, obrante a fojas 261 del expediente, se aprecia que la losa construida con armadura de fierro y malla, sí estuvo pegada al contacto¹⁰.

- b) Su objetivo era recuperar el puente que había entre el subnivel 1141S y el TJ 1140. Además, no existen parámetros de normas que definan que el control topográfico ejecutado por CMH sea bueno o malo; por lo que afirmar que era malo es subjetivo.

Asimismo, se realiza un monitoreo diario del avance a través de una medición topográfica para garantizar la parte operacional y la parte económica de la actividad, lo cual incluye la liquidación de las tareas del contratista.



Sobre el supuesto incumplimiento al inciso e) del artículo 59° y del artículo 94° del RSHM

- c) En toda capacitación se debe considerar la aplicación de técnicas en condiciones normales, anormales y de emergencia; sin embargo, pese a haberse entregado a OSINERGMIN los registros de capacitación proporcionados al señor Meza, en relación al Sosténimiento de Cuadros con

⁹ Tirante: Elemento de sostenimiento que sirve para el espaciado de los cuadros de madera.

Marchavantes: Elemento de sostenimiento temporal que sirve para contener el techo en una zona de derrumbe.

¹⁰ La recurrente señala que a través de la Hoja Técnica REG 10-E-10-00 del Pasaporte, documento obrante a fojas 205 del expediente, se puede observar la aplicación de una secuencia de trabajo que es previamente revisada y aprobada.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 17 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 066-2011-OS/TASTEM-S2

madera, éste considera que CHM no brindó la capacitación en Rehabilitación de Cuadros.

- d) Es cuestionable la manera en que OSINERGMIN ha relacionado la falta de capacitación en Rehabilitación de Cuadros con el accidente, puesto que la actividad que estaba desarrollando el trabajador fallecido era de orden y limpieza; es decir, un actividad en la que no intervenían cuadros.
- e) Las declaraciones del capataz han sido interpretadas equivocadamente, puesto que fue él mismo quien solicitó que se le esperara a efectos de realizar un análisis PRC a su regreso¹¹. Por lo que resulta inverosímil que dicho operario haya dispuesto realizar actividades de orden y limpieza en la zona de riesgo.

En ese sentido, es posible concluir que el occiso no recibió orden alguna de hacer un trabajo de Alto Riesgo, como son las actividades de rehabilitación, sino que se le indicó que lleve a cabo tareas complementarias hasta que el capataz regresase y se efectúe el Análisis de Riesgo respectivo¹².

- f) El capataz fue consciente de la peligrosidad del hecho, deteniendo el trabajo; no obstante ello, en la resolución impugnada se concluye que el referido trabajador no reunía las capacidades especializadas que requería la supervisión de primera línea y, por dicha razón, no advirtió el riesgo potencial ni impartió órdenes a otros trabajadores para que realicen el traslado de madera y colocación de cuadros.

Se ha omitido, también, el hecho de que el capataz decidió atender primero un aviso de riesgo asociado a la inducción eléctrica en otra zona, cuyo grado de consecuencias era mucho mayor que la zona donde se produjo el derrumbe¹³.

- g) En relación a que no se identificó el peligro que representaba un área abierta entre labores superpuestas, así como el no haber llevado un control topográfico y geológico adecuado, cabe precisar que el área abierta se produjo después de un disparo, lo cual es una condición anormal, y fue detectada por el primer personal que llegó a la zona al momento de iniciar la jornada.

En efecto, lo que se esperaba de los trabajadores, dada la capacitación impartida, era que luego de hacer su PRC, solicitaran la presencia de un supervisor ingeniero, Jefe de Guardia o Sección.

¹¹ La recurrente explica que "PCR", Peligro, Riesgo y Control, es el procedimiento y metodología relacionado a la evaluación del riesgo.

¹² CMH indica que a través de las gráficas validadas por los testigos en la zona del accidente se precisa el lugar donde se indicó efectuar el orden y limpieza fue la zona de acceso antes del derrumbe.

¹³ La empresa fiscalizada indica que destinar tiempo para realizar otras actividades complementarias distintas, antes de desarrollar el análisis de una condición anormal para un trabajo específico, no constituye una falta.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 01 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 177° del RSHM

- h) Contaba con el Pasaporte de la Labor, el cual es una herramienta que demuestra la coordinación entre las diferentes áreas¹⁴.

Además, la voladura se realizó en la guardia anterior a la del accidente, por lo que la condición anormal encontrada se produjo al llegar los trabajadores a dicha zona de trabajo. En ese sentido, el nivel superior sí contaba con losa de concreto y, por tanto, el impacto generado por el disparo de la guardia anterior no se debió a la falta de dicho material.

- i) OSINERGMIN confunde los planos en el corte B-B, puesto que afirma que no coinciden con la gráfica del programa Geomecánico PHASES¹⁵.

Al respecto, precisa que las gráficas del referido programa no son a escala topográfica, sino que, más bien, se trata de un programa cuya función principal es calcular el factor de seguridad de macizo, aproximando gráficamente las labores y su relación a los esfuerzos originados por la excavación.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 52° del RSHM

- j) Señala que, cuenta con un Comité de Seguridad e Higiene Minera, el mismo que se encuentra conformado con arreglo de la ley.

En efecto, indica que la normativa legal existente señala que la activación del Comité de Seguridad e Higiene Minera Extraordinaria es inmediata a la ocurrencia de un accidente fatal; sin embargo, esta norma no contempla qué hacer en situaciones de ausencia de miembros específicos, ni tampoco regula el tema de suplentes.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso f) del artículo 77° y del artículo 79° del RSHM

- k) Pese a no contar con PETS para derrumbes, aplica el PRC, que es el mecanismo por el cual se desarrollan los pasos a seguir y los responsables asignados en situaciones o actividades no rutinarias de Alto Riesgo.

En tal sentido, se genera un PET dinámico para cada situación en particular, lo cual no contradice principios de Seguridad o Control de Pérdidas.

- l) La nomenclatura propia de una organización con la que denomina sus procedimientos y estándares de seguridad, no las excluye de la denominación genérica "estándares, procedimientos y prácticas", más aún cuando el RSHM del año 2001, no establece formatos y metodologías específicas de estos estándares, procedimientos y prácticas.

¹⁴ Documento obrante a fojas 202 del expediente

¹⁵ Informe Geomecánico, Minado Encanto Nv. 2500, obrante a fojas 221 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

m) Asimismo, reitera que cuenta con un PRC, que genera un procedimiento especial a través del cual se señala la forma en la que se debe hacer una tarea de alto riesgo o no rutinaria.

3. Cabe precisar que de la revisión del expediente se constata que la Empresa Especializada PATMOS, no ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la Resolución N° 009337 de fecha 06 de diciembre de 2010, razón por la cual en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme respecto a dicha administrada¹⁶.
4. Por Memorándum N° GFM-8-2011 recibido el 06 de enero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 33° del RSHM

5. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al literal b) del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, corresponde al supervisor la adopción de medidas de precaución razonables en resguardo de los trabajadores, para lo cual deberá identificar los peligros, así como evaluar y minimizar los riesgos existentes.

En ese sentido, es tarea del supervisor la diligente y minuciosa apreciación de las condiciones físicas del ambiente de trabajo, a efectos de detectar fuentes de peligro que puedan atentar contra la vida y la salud de los trabajadores, promoviendo el desarrollo de actividades y dictado de medidas tendientes a minimizar los riesgos latentes en cada área de labores.

Sobre el particular, con relación al área donde ocurrió el accidente, cabe indicar que de la revisión de los siguientes instrumentos de prueba, obrantes en el expediente, se desprende lo siguiente:

- a. Informe Geomecánico, Minado Encanto Nv. 2500, obrante a fojas 221 del expediente:

1. Objetivo:

"(...) establecer medidas de prevención y recomendaciones sustentadas por las simulaciones y estudios geomecánico en la zona de minado, que posibilite controlar los niveles de riesgo por la inestabilidad de la masa rocosa, ante la amenaza de problemas estructural de la masa rocosa por aberturas subterráneas."

4. Análisis geomecánico en el diseño del método de minado:

"(...) En la fase de preparación del minado se considera la construcción del subnivel principal 1140S delimitando el block inferior y posteriormente se realiza la construcción del subnivel auxiliar 1141S"

¹⁶ Ley de Procedimiento General Administrativo – Ley N° 27444

"Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

considerando un puente o pilar de 3.8m de longitud (...) posteriormente se realiza la recuperación del pilar que forma parte del tajo 1140S, previo a la instalación de la losa de concreto armado en el subnivel 1141S y el 1140S y rellenando en su totalidad el subnivel."

- b. Informe elaborado por la Supervisora Geosurvey – Shesa Consulting, obrante a fojas 72 del expediente, a través del cual se señala como causas del accidente, las siguientes:

Causas Básicas:

"(...) Factores de Trabajo

Supervisión deficiente al trabajarse labores superpuestas Sub Nivel 1141-S y el Tajo 1140. Diseño inadecuado de planeamiento de minado."

Inmediatas:

"(...) Condiciones Subestándares

Inestabilidad de los cuadros a raíz del disparo en el tajo 1140 que se encuentra en el Piso inferior."

- c. Planos topográficos, presentados por la recurrente, obrantes a fojas 203 y 228 del expediente, respectivamente, donde se demuestra que la supervisión ejecutó el subnivel superior (Tajo 1141S) y el subnivel inferior (Tajo 1140S), sin colocar la losa de concreto pegada al contacto geológico.
- d. Declaraciones del Capataz de la E. E. PATMOS MINING S.A.C., señor Santos Laiza Tamayo, y del Ingeniero Máximo Raúl Vega Bautista, obrantes a fojas 100 y 102 del expediente, respectivamente, señalando que la labor 1141-S, no era considerada como crítica y que las áreas abiertas debían ser rellenadas antes de iniciar la rotura de otra labor cercana.

En virtud de dichos documentos, se advierte que las labores presentaban una condición sub estándar, al estar superpuestas sin una losa de concreto pegada al contacto y sin haber rellenado el espacio vacío del nivel superior, además de que no se identificó el área como crítica.

Asimismo, de la manifestación del señor Heli Bustamante Luna, obrante a fojas 104 del expediente, se aprecia como causa del accidente, la presencia de cuadros mal armados, indicando, además, que no se debe iniciar la labor de rotura mientras las labores abiertas no se hayan rellenado.

De otro lado, con relación a las actividades realizadas por el capataz, señor Laiza, el día del accidente, conforme a sus declaraciones obrantes a fojas 100 a 101 del expediente, respectivamente, se aprecia que éste, conjuntamente con el Ing. Vega, subieron a la labor 1141-S, encontrando un tirante caído y marchavantes cruzados en el piso, por lo que se dispuso realizar "orden y limpieza", además de trasladar sus maderas al lugar, para realizar la reparación, previa ejecución del análisis del PRC.

En tal sentido, se constata que si bien el referido trabajador impartió las órdenes para realizar la reparación de la labor derrumbada, éste no se cercioró o verificó in

000314

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

situ, antes de la ejecución de las labores, que el Tajo 1141-S presentaba un área abierta de las labores superpuestas, sin una losa de concreto pegada al contacto y sin haber rellenado el espacio vacío del nivel superior.

De igual modo, no sólo se aprecia que el supervisor no identificó previamente los peligros existentes, considerando las condiciones del área de trabajo; sino que, además, éste no se encontró presente en el tajo 1141-S durante la ejecución de las labores encomendadas al maestro perforista y su ayudante, verificándose objetivamente la comisión de la infracción imputada.

En consecuencia, carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la apelante en estos extremos.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso e) del artículo 59° y del artículo 94° del RSHM

6. En cuanto a lo indicado en los literales c) y d) del numeral 2, corresponde indicar que respecto a la capacitación impartida al trabajador fallecido, que la empresa CMH a través del escrito de registro N° 971567, de fecha 26 de febrero de 2008, respectivamente, remitió la siguiente documentación que obra de fojas 240 a 245 del expediente:

- Reporte de Asistencia a Capacitación, Comunicación y Entrenamiento: "Sostenimiento de Cuadro" de fecha 23 de julio de 2007.
- Reportes de Asistencia a Capacitación, Comunicación y Entrenamiento: "Est. 07 Trabajos Alto Riesgo" de fecha 20 de octubre 2007.
- Reporte de Asistencia a Capacitación, Comunicación y Entrenamiento: "Est. 08 Sostenimiento con Cuadros" de fecha 23 de octubre de 2007.
- Reporte de Asistencia a Capacitación, Comunicación y Entrenamiento: "Práctica sobre PETS # 017" de fecha 12 de mayo de 2007.
- Reporte de Asistencia a Capacitación, Comunicación y Entrenamiento: "PETS #017" de fecha 13 de mayo de 2007.
- Reporte de Asistencia a Capacitación, Comunicación y Entrenamiento: "PETS 008 SST con cuadros" de fecha 02 de julio de 2007.

Al respecto, del análisis de los diferentes documentos remitidos por la recurrente, descritos anteriormente, se puede advertir que CMH no ha demostrado haber cumplido con capacitar específicamente al señor Josué Meza Argomedeo en aquellas operaciones de rehabilitación de cuadros de madera, tales como: *la identificación de los cuadros a rehabilitar, retiro de los cuadros colocados anteriormente, secuencia de trabajos para el colocado del nuevo cuadro de madera, inspección del terreno al retirar los cuadros a rehabilitar, entre otros*; los cuales no se restringen simplemente a impartir temas referidos al sostenimiento, sino la labor previa del retiro de los cuadros a ser rehabilitados.

En efecto, al considerarse las operaciones de rehabilitación de cuadros como trabajos de alto riesgo, se debió capacitar al occiso para que tomara las medidas adecuadas frente a los riesgos que implica llevar a cabo dicha operación. En ese sentido, los citados medios probatorios al estar referidos únicamente a capacitaciones de sostenimiento de cuadros, que si bien guardan relación, no



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 17 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

tienen el mismo alcance, por lo que no acreditan que el señor Meza haya sido capacitado para el correcto desempeño de las labores efectuadas el 25 de octubre de 2007.

Sobre lo manifestado respecto a que el trabajador no se encontraba realizando trabajos de rehabilitación de cuadros, sino de orden y limpieza, debe señalarse que del informe del accidente obrante a fojas 7 de expediente se verificó que en cumplimiento de la orden impartida, el maestro Meza procedió a colocar el marchavante o guardacabeza que se encontraba en el piso; es decir, dicha orden si involucra la rehabilitación de los cuadros.

Por lo tanto, se ha demostrado que la recurrente omitió efectuar una capacitación específica que permitiera advertir al trabajador fallecido los riesgos frente a los cuales se encontraba expuesto al realizar las operaciones encargadas, lo cual constituye incumplimiento al inciso e) del artículo 59° del RSHM

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la comisión de esta infracción, este extremo deviene infundado.

7. Acerca de lo indicado en los literales e), f) y g) del numeral 2, cabe señalar que es la propia recurrente a través del Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por la apelante, obrante a fojas 07 a 09 del expediente, la que refiere lo siguiente:

"El capataz Laiza (...), les ordena hacer orden y limpieza, desatado de roca y esperar su retorno a la labor para realizar el análisis de riesgo PRC (...)"

"(...) Los maestros Meza Argomado Josué y Bustamante Luna Heli se encontraban en el subnivel 1141-S cuando llega el Ing. Raúl Vega Bautista al tajo 1140-B. Los trabajadores le dicen que el trabajo estaba crítico, que estaban desatando roca y colocando guarda cabeza sobre el cuadro armado. (...) El subrayado es nuestro.

De lo anterior, se verifica que el trabajador ingresó al tajo 1141-S cuando dicha área se encontraba en una situación crítica (alto riesgo), lo que finalmente provocó su muerte por aplastamiento.

Asimismo, con relación a que el capataz contaba con las capacidades que las tareas de supervisión requieren, debe señalarse que de conformidad con el Informe de Investigación del Accidente, que obra a fojas 13 del expediente, se indicó como una causa básica del accidente la *supervisión deficiente al trabajarse labores superpuestas Sub Nivel 1141-S y el Tajo 1140*.

Al respecto, CMH no ha desvirtuado que el capataz advirtió el riesgo potencial que significaba para sus trabajadores ejecutar labores de reparación de cuadros de madera en zonas de derrumbes, por lo que se configura el incumplimiento a lo dispuesto por el RSHM¹⁷.

¹⁷ Del documento denominado Parámetros Técnicos, obrante a fojas 205 se aprecia que la posibilidad de aplastamiento (derrumbes) en dicha zona es de Tipo A. (Alto Riesgo)

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos realizados por la apelante en estos extremos.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 177° del RSHM



8. En relación a los argumentos contenidos en los literales h) e i) del numeral 2, debe indicarse que de conformidad con el inciso b) artículo 177° del RSHM, el titular minero debe establecer una relación de comunicación *permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural.*

En ese sentido, de la lectura del Informe del Supervisor Externo se observa que éste determinó como causas básicas e inmediatas del accidente los siguientes:

b) Causas Básicas

"2. Factores de trabajo:

(...) *Diseño inadecuado de planeamiento de minado.*

b) Inmediatas

2 Condiciones Subestándares

(...) *Inestabilidad de los cuadros a raíz del disparo en el tajo 1140 que se encuentra en el piso inferior."*

Sobre el particular, de la información que obra en el expediente, a la que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, cabe agregar que CMH presentó a través de sus descargos dos documentos mediante los cuales se detalla la secuencia de ejecución de trabajos en la zona del accidente, así como el análisis geomecánico para el diseño del método del minado de las labores¹⁸.



Al respecto, este Tribunal comparte el criterio establecido en la resolución impugnada, toda vez que los trabajos realizados por el Departamento de Mina no coinciden con lo planificado por el Departamento de Geomecánica para el diseño del método de minado de las labores, puesto que no se consideró que tanto el subnivel de reconocimiento (subnivel 1141S) como el subnivel de recuperación (subnivel 1140B), se ubicaban muy cercanos al contacto geológico¹⁹.

De otro lado, debe indicarse que a fojas 262 del expediente se demuestra que el Departamento Topográfico no llevó a cabo un adecuado control de los subniveles ejecutados por el Departamento Mina, al salir fuera del contacto geológico sin colocar la losa de concreto; por lo que el impacto del disparo de la guardia anterior creó inestabilidad en el área, circunstancia que tampoco fue advertida por el Departamento de Seguridad. Es decir, hubo un tramo en el que no se contó con losa de concreto, que quedó como zona libre y desprotegida para los trabajadores.

¹⁸ 1. "Secuencia de ejecución de trabajos", elaborado por Departamento Mina, obrante a fojas 259 a 262.

2. "Aplicación de la Geomecánica en el Diseño del Método de Minado", elaborado por el Departamento de Geomecánica, obrante a fojas 221 a 225.

¹⁹ El contacto geológico es una línea imaginaria entre la roca común y la roca mineralizada, lo que hace que la zona no sea muy estable.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GÓMEZ SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

En conclusión, si se ha evidenciado la falla en la comunicación existente entre las distintas áreas, tal como se indicó en la resolución impugnada, situación que evidencia el incumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 177° del RSHM.

En consecuencia, carecen de sustento los argumentos expuestos en este extremo.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 52° del RSHM



9. Cabe indicar que en el presente caso, al haberse declarado el archivo del extremo referido al incumplimiento del artículo 52° del RSHM, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de lo alegado en el literal j) del numeral 2.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso f) del artículo 77° y del artículo 79° del RSHM

10. Con relación a lo señalado en el literal k), l) y m) del numeral 2, debe indicarse que de la revisión de los PETS que se encontraban aprobados con anterioridad al accidente, presentados por la impugnante adjuntos a sus descargos, no se aprecia que CHM haya previsto la elaboración de un PETS referido a la reparación de cuadros en zonas de derrumbes.

Sobre el particular, cabe reiterar lo expuesto en párrafos anteriores, en el sentido que si bien la recurrente contaba con el PETS 008 "Sostenimiento con cuadros de madera" y el PETS 017 "Desatado de Rocas"²⁰, éstos resultan insuficientes, puesto que se debió contar con un PETS específicamente para las labores de reparación de cuadros en zonas de derrumbe.



Asimismo, en relación al documento denominado *Verificación de Estándares Operativos para "Rehabilitación de Cuadros"*, obrante a fojas 266, cabe señalar que el mismo no ha logrado desvirtuar la infracción cometida, puesto que éste guarda relación a la verificación de los estándares técnicos, más no desarrolla un procedimiento de trabajo.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo de la apelación.

De otro lado, en atención a la infracción del artículo 79° del RSHM, cabe señalar que al no haberse evidenciado que la apelante carezca del manual exigido por dicho dispositivo, la resolución impugnada dispuso su archivo; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto a dicho extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

²⁰ Los referidos documentos obran a fojas 264 y 265 del expediente, respectivamente.

000318

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 17 de Mayo de 2011.

RESOLUCIÓN N° 066-2011-OS/TASTEM-S2

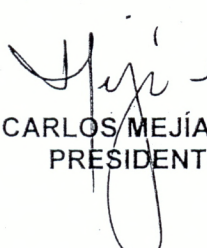
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 009337 de fecha 06 de diciembre de 2010, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

62



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

449798

000317

B5JU2305JU2305000006
Consortio Minero Horizonte S.a.
Jr. Crane N° 102 Int. 5-6 Urb. Jacaranda II
San Borja
San Borja

449798-85
001 AR
22SB000
(MEGA SUR)
6

EXPEDIENTE N° : 2007-068
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
DIRECCIÓN : Jr. Crane N° 102, Urb. Jacaranda II – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 066-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/05/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Margos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

Mensajero:

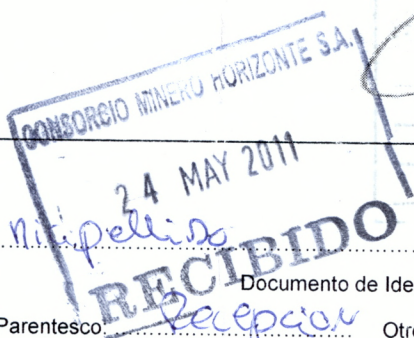
Parentesco:

Otros:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Fecha de Recepción:

Hora:



Nadio DAI



#4262

24/05/11

1:20